form supletonio.

102,753 012,61

And economico de 1868 á 69.

Administracion Reondinieu.

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vim. 403.

Núm. 1148.

CIUDAD DE PALMA.

de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos tículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la ana última.

AS THE LANGE TO SERVE THE	- Christianor	Zasou dos.	ATRICO.	decinal.	Lascado.	MAII3.	r
andeal	fanega	a de	11	bectólitro	810.07	878	1
Maranjero	id	1	875	id	000 8	783	1
menado	id	The Residence of the Parket	0 1	id	877,147	827	1
Mangera	id.	5	100	id. Bul	186 9	189	1
SO CONTRACTOR OF SOME	id	2	475	id	04 14	459	1
1003 1-211-08	id. 301 108		500	id	016 881	108	1
delas del pais	id. 0.60 10.	8	850	'id	15	945	1
strangeras	id	7	350	id	13	243	1
7081 700 66	id.	4	800	id.	200 8	648	1
Wazos	arroba	1	480	kilógramo .	07018	128	I
101 61	id	2	050	id	200 623	177	1
18.2	id	D	430	*id. 08	TATO COURSE	036	1
de 1.ª clase	id. id.	5	800	litro	TECH ELSE	461	1
16 de 2.ª id	id. Ude Uh	5	600	id	006 45	445	1
1160	id	1	230	id	125.5%	076	1
diente	id	3	200	id		222	1
A COL TOWN UN	libra	»	260	kilógramo .	1001 086	564	1
10	id	D	280	id	100.89	607	1
1.6	id. 0.20 0.6	5	330	id		715	1
libas	quintal	1	800	id	1068.330	038	1
ordron	id.	25	900	id	186 381	550	
000 6	id. 100	30	240	id		644	
1 000.1	. id	22	680	id.	088,311	483	
cebada	arroba	, b	270	id	. 010:1	023	
de trigo	. id	. 5	240	id	. 080 6	020	1
del pais	. quintal	7	200	id.	46:138	153	E
1. estrangera.	. id	. 8	210	id	. »	175	
100.2.	. id	7	340	id	.) »	156	
de encina	. id	1	700	id		036	
de mata	id.071 601	1	440	id	1611108	031	
GX G A	. id	, D	330	id	111,900	007	1
Para horno	. carga	. 5	600	id		003	Ô

« .18

13' a 21' a

1830' a

111.08

\$02,51

8160,110

16, 3

.18 ...

13.

" ,0881

27. "

30 141

88 812

10 201

971370

8760,719

Palma B lebrero 1879, -Conforme: El Jefe de la Intervencion, Manuel del Villar. -El Jefe de la Administracion economica: Juan M

100

Núm. 1149.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.º semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

\$00 CO	37	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
18	Trigo	cuartera	6	100	fanega	Toom 4	575
	Centeno	id	»	02001	id))	1
0	Cebada	8 id 80	1983	200	id	2/	400
2	Garbanzos	id	8	400	id	6	300
	Arroz	arroba	2	125	arroba	2	125
1	Aceite. 020 187 87	cuartan	78882	808,88	id	A STATE OF THE STA	995
6	Vino	cuartin	1	200	id		583
0	Aguardiente	id	6	8100	id	The second secon	215
8	Vaca	libra	D	01800	libra		10
8	Carnero	Cid.	»	200	id	CONVENE SOLEMAN	200
183	Tocino	id	n	250	id		250
2	Trigo candeal	cuartera	6	645	fanega	1 4	985
1	Habas	id	6	400	id,	10000	800
	Habichuelas	oid. 1 000	8842	Delate	id		000
	Guijas	id	6	100,83	id	Section 1981	500
(1)	Leña	quintal)	250	quintal		250
	Carbon	id	1	200	id	alleso 4	200
	Algarrobas	id	1	400	id	2 841 8	400
	Almendron	id) n	200	id	1 0000	200
	Queso	id	18))	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH		Sept 3
	Lana	id) I	id. ,	18))
	Lana	1) »	1	id	,1 »))

Manacor 7 de febrero de 1870. - El alcalde, Bartolomé Bosch.

88-812

1208, 438 | 3405, 680

101.11

846.7561

26' 2 na 7 de febrero de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

35,120

117,79

3178 308 | 1152 372

C.D. 2022

ordar

Lotin

n 10

te e

icio

Administracion Económica.

FONDO SUPLETORIO.

Año económico de 1868 á 69.

PROVINCIA DE LAS BALEARES, pla

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del Fondo Supletorio de la Contribucion Territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al espresado año.

PUEBLOS. PUEBLOS.	EN FIN D 8 A 69.
Aler6	TOTAL
Alexandra	
11 12 11 12 12 13 13 13	39'9
2	81.8
5 Arti. 6 Bahalbudr. 19*840	69
District	92.9
8 Bugger 42°018	779
10	340
11 Campanet	73
12 Lampos 12 Lampos 13 Sobolita	35°
12 Continuary 287-280	32
15 Doy 3	18°
17 Baporias 32085 3208	24
18	52° 23°
19	11
Formality	170
153 073	25'
1000. 37.338 21.1288 21.128 21.128 21.128 21.128 21.128 22.1384 108.	29
25	27°
26 Manacor. 125'384	317
28 Marratxi. 91.142 397.768	21
29 Montuiri. 79-980	463 57
18 Palma (capital). 2038 508	98
Pollensa 230 623 230	1941
33 Pollensa. 230 ks.2 435 810 435 810 435 810 435 810 435 810 435 810 436 ks.2 75 919 77 466 75 919 77 466 75 919 77 467 75 919 77 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47 47	1 169
189 379	153
36 Puispuñent. 55°360 77 San Juan. 72°227 78 San Juan. 72°227 78 San Juan. 72°227 38 Sta. Eugenia. 32°114 39 Sta. Margarila. 97°440 40 Santa Maria. 68°4007 41 Santa Maria. 68°4007 42 Sansellas. 106°390 43 Selva. 135°581 44 Sincu. 143°590 45 Selva. 135°581 46 Son Servera. 51°940 47 Validemosa. 53°980 48 Villafranca. 36°138 48 Villafranca. 36°138 49 Alayor . 147°769 41 Ciudadela. 206°111 42 Coffitti 206°111 42 Coffitti 206°111 43 Selva. 136°581 44 Selva. 136°581 45 Selva. 136°581 46 Son Servera. 51°940 47 Validemosa. 53°980 48 Villafranca. 36°138 48 Villafranca. 36°138 49 Alayor . 26°595 40 Selva. 147°769 50 Ciudadela. 206°111 51 Ferrerias. 42°795 52 Mahon. 320°254 53 Mercadal. 93°990 53 Selva. 30°141 54 Formentera. 30°141 55 Ibiza. 60°875 56 San Antonio. 88°812 57 San José. 77°204 58 Santa Eulalia. 97°370 57227 72°227	40
38 San Eugenia 32*114 33*114 3	42
Stanta Maria	353
Santa Maria	49
A2 Sansellas 106°390 106°390 106°390 106°390 106°390 30°	87
Selva	97
Total Tota	103
46 Son Servera. 54'940	39
Villafranca Solidar	38
PARTIDO DE NEXORCAL 49 Alayor	pais.
49 Alayor 147'769	0/80 0
Alayor	
51 Ferrerias. 42.795 42.795 320.254	30
52 Mahon. 320 254 93 990 320 254 93 990 93 990 93 990 26' » 67'990 % 60'00'00'00'00'00'00'00'00'00'00'00'00'0	MESCHILL
PARTIDO DE IBIZA. 54 Formentera 30'141	4 2 6 1 8 1
54 Formentera. 30'141 8' » 21'633 0'508 55 Ibiza. 60'875 60'875 60'875 16' » 25' » 25' » 25' » 61'904 1'908 56 San Antonio. 88'812 88'812 77'204 21' » 21' » 54'952 1'25' 57 San José. 77'204 46'983 46'983 13' » 13' » 33'774 0'20' 58 S. J. Bautista. 46'983 46'983 46'983 13' » 27' » 64'417 5'95' 59 Santa Eulalia. 97'370 97'370 97'370 27' » 64'417 5'95'	
54 Formentera. 30'141 55 Ibiza. 60'875 56 San Antonio. 88'812 57 San José. 77'204 58 S. J. Bautista. 46'983 59 Santa-Eulalia. 97'370	2:
55 1biza. 60 8 75 56 San Antonio. 88 812 57 San José. 77 204 58 3. J. Bautista. 46 983 59 Santa Eulalia. 97 370 88 812 25 ° » 25 ° » 77 204 21 ° » 54 ° 952 46 ° 983 46 ° 983 13 ° » 13 ° » 97 ° 370 97 ° 370 27 ° » 64 ° 417 5 ° 953	4
57 San José	5
58 S. J. Baulista. 46.983 97.370 97.370 97.370 97.370 97.370 97.370 97.370	3
59 Sama curana.	
7924'248 1568'438 9492'686 731'976 8760,710 8760'710 1830' » 1830' » 5478'338 1452'37	6930

Palma 5 febrero 1870.—Conforme: El Jefe de la Intervencion, Manuel del Villar.—El Jefe de la Administracion económica, Juan M. Ma

PREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Es, la villa de Madrid, á 18 de enero de , en los autos seguidos en el juzgado nimera instancia de Ponferrada y en la nredisegunda de la Audiencia de Vallado-D. Manuel y D. Tomás Lorenzo Pada Fernandez y Doña Maria de la ncion de Prada con Doña Ramona DEL viuda de D. Eulogio de Prada, herle aquellos, sobre nulidad ó rescideuna escritura; autos pendientes an Asen virtud de recurso de casacion inso por los demandantes contra la que en 20 de enero último dictó mida Sala:

sultando que D. Eulogio de Prada mdez, siendo viudo de Doña Juana mez, contrajo matrimonio en 8 de nde 1859 con Doña Ramona Silvan, en viuda; y habiendo quedado por le los herederos de su primera mujer respondieron por tal concepto y como ciales, segun liquidacion del caudal briado practicada en 9 de setiembre 61 por árbitros arbitradores, 76.383 s efectos:

sultando que fallecido en 30 de junio 162 el D. Eulogio de Prada á la una mañana, á las nueve de la misma se luyó el juez de paz con el secretario igos en el pueblo de Torre; y prévia cacion testifical, de la que resultó D. Eulogio habia fallecido sin tesalo, y que su madre y hermanos se ban ausentes, en el dia 2 de julio si ne se procedió al inventario de los s que formaban la herencia del Don do de Prada, consistentes en 2.210 sen metálico y alhajas, en créditos, muebles y semovientes, y cinco finústicas; importando todo, segun el idado en el acio á estas y á las ropas ebles, la cantidad de 37.587 rs., sin con el aumento en uua casa de la dad de Mateo Silvan, suego del Don 80, que se estaba construyendo de 9; y despues de nombrar un deposi-de todo lo inventariado, el juez de femitió las diligencias al de primera ucia en 20 del referido mes de julio 862, sin que por entónces se practien ellas ninguna otra actuacion:

sultando que en 16 del mismo mes de 1862 Doña Maria Fernandez, de del D. Eulogio de Prada, vecina de Querina de Candora, consejo de Cun, en el antiguo de Pravia, y mayor años, expresando que su hijo legi-D. Eulogio Lorenzo de Prada y Fer-¹ habia fallecido en el pueblo de la en la provincia de Leon, sin haber sucesion de hijos legítimos de sus latrimonios ni otorgado testamento, a razon correspondia su herencia organte, que no podia pasar en perrecobrarla, confirió poder á D. Maernandez Malleza y á D. Francisco Candano, ámbos de aquel consejo, uno in solidum, para que en nomorganie, y representando su perderechos y acciones, ocurrieran al de dicho pueblo de la Torre ó á forrespondiere y se hallase la exherencia de su hijo D. Eulogio, aceptaba y aceptarian de nuevo, siendo, los apoderados, á beneficio Ventario; tomasen y aprendieran la ion de cuanto por dicha herencia le ^{sspon}diese; para que tomaran cuentas que debieran darlas por si ó por mepersonas inteligentes; para que enden, propusíeran y concluyeran los critura:

Resultando que fuesen necesarios contra cua-

l acciones y derechos que tuviese la otor- sus hijos D. Manuel y D. Tomás Lorenzo gante á su favor ó en contra por las cantidades ó del modo que les pareciese, formalizando las escrituras de transaccion ó de compromiso en árbitros ó arbitradores, dando de lo que recogiesen y cobrasen recibos y carlas de pago, así públicos como privados; para que liquidasen todas las cuentas que fuesen precisas por si ó por medio de peritos, haciendo al efecto los correspondientes avalúos; para que administrasen y beneficiasen dicha herencia, vendieran cambiaran y enajenaran los bienes en que consistiese, reduciéndolos á dinero que remitirian á la otorgante con oportunidad; y finalmente, para que hicieran y practicaran cuantas deligencias judiciales y extrajudiciales convinieran y necesarias fuesen, y todas las que la otorgante hacia 5 hacer pudiera, presente siendo, con la circunstancia de poderla sustituir:

Resultando que D. Manuel Fernandez Malleza y D. Francisco Antonio Candano, otorgaron escritura en 30 de dicho mes de julio de 1862, en la que expresaron que en uso del referido poder habian pasado 12 cents. en dinero, créditos, ropas , al pueblo de Torre; y enterados de los productos y rendimientos de la herencia de D. Eulogio Prada, y conociendo que para su liquido cobro habia que hacer cuentas y liquidaciones con la viuda Doña Ramona Silvan, su segunda mujer, y hasta tambien como el haber de la primera Doña Juana, cuyas cuentas y liquidaciones no podian finalizarse sin litigios, ni tampoco al pago de créditos tanto en pro como en contra de la mencionada herencia, en uso de las facultades que arrojaba de si el inserto poder y de otras que les tenia comunicado la Doña Maria Fernandez, y con el objeto de evitar pleitos costosos sia resultado ventajoso, habian deliberado y tenian tratado con la referida viuda Doña Ramona Silvan en que esta se hiciera cargo de todo cuanto fuese correspondiente á la repetida herencia, dando á la heredera Dona Maria Fernandez, y á los exponentes en su nombre y como sus apoderados, la cantidad de 9.750 rs. en metálico; y estando presente la Doña Ramona, dijo que era cierto el indicado trato y convenio, y por lo tanto lo aceptaba; y en su virtud dió y entregó á los mismos apoderados la expresada cantidad, otorgando estos por si y en nombre de la Doña Maria Fernandez la correspondiente carta de pago, trasmitiéndola todo el derecho que á la repetida herencia tenia, pudiera haber y pretender, sin quedar obligada ni los otorgantes á la responsabilidad que pudiera resultar contra la misma herencia; en coya conformidad todos tres transigian y daban por finalizadas cualesquiera acciones y pretender, pues quedaban conformes con el expresado convenio y con esta escritura; la que se obligaban, y los apoderados en nombre de la repetida heradera Doña Maria Fernandez, á que no seria contravenida ni reclamada en tiempo alguno; y los referidos D. Manuel Fernandez Malleza y D. Francisco Antonio Candano sustitueron el preinserto poder en la mencionada Doña Ramona Silvan para que compareciese ante cualesquiera Autoridad á fin de que tuviese efecto esta escritura y la considerasen por tal heredera de su difunto marido D. Eulogio de Prada, dándose dichos otorgantes por satisfechos de la herencia con la expresada cantidad de los 9.750 rs., sin que conocieran hubiese dolo ni engaño alguno; obligándose todos tres, y tambien la Dona Maria Fernandez, á la observancia y cumplimiento de la es-

Resultando que fallecida en 4 de mayo de 1865 la Doña Maria Fernandez, nom-le l'ansigieran sobre to los los créditos, le del D. Eulogio de Prada, acudieron

de Prada y su nieta Doña Maria de la Concepcion de Prada al juzgado de primera instancia de l'onferrada; y prévia entrega de las diligencias de inventario practicadas en 1862 por el juez de paz de que se ha hecho mérito, pretendieron que se ampliase el inventario á todo cuanto se encontrase en la casa mortuoria del Don Eulogio, habitada entónces por su viuda Doña Ramona Silvan, y que no estuviese comprendido en el anterior: que estimada esta solicitud, se verificó la ampliacion, describiendo en ella diferentes muebles, ropas y efectos semovientes de que no se hace tasacion, y además 4.985 rs. en didero metálico, 21.491 rs. en obligaciones á favor de Doña Ramona Silvan y una carta de pago de 8.000 rs., importe de la redencion de un hijo de la misma del servicio militar; y que prévios los correspondientes edictos llamando á las personas que se creyeran con derecho á la fincabilidad del D. Eulogio de Prada, fueron declarados herederos de este los dichos sus hermanos D. Manuel y D. Tomás y so sobrina Doña María de la Concepcion, como hija de su otro hermano D. Vicente de Prada, por sentencia de 26 de noviembre de dicho año de 1866:

Resultando qué en 20 de julio del mismo año de 1866, ántes por consiguiente de que la mencionada sentencia recayese, los citados D. Manuel y D. Tomás Lorenzo de Prada y Doña Maria de la Concepcion de Prada entablaron la actual demanda, solicitando en ella y por ampliación en el escrito de réplica que se declarase nula y sin valor, ó cuando ménos rescindible por lesion enormísima, la escritura de transaccion, contrato ó convenio de 30 de julio de 1862, por virtud de la que la viuda Doña Ramona Silvan se hizo duena de todo el caudal que á su muerte dejó D. Eulogio de Prada, y que se la condenase á la dacion de cuentas y entrega de frutos por el tiempo que le hubiese disfrutado, y en todas las costas y gastos á que con su oposicion diese motivo; y alegaron que la escritura era nula porque el apoderado abusó del poder, pues no lo tenia para transigir sino los créditos ú obligaciones dudosas: que la transaccion recayó sobre todo el caudal en la suposicion de que todo él habia sido inventariado, siendo asi que no lo fué ni la cuarta parte, ni esta se tasó por su justo valor, y á más de las ocultaciones hubo por parte de la viuda sorpresa y por la del apoderado ignorancia ó mala fé: que el poder conferido á D. Manuel Fernandez Malleza y D. Francisco Antonio Candano les obligaba á aceptar la herencia á beneficio de inventario: que no habiendo cumplido con esta obligacion prévia, era nulo todo cuanto practicaron despues: que las facultades que segun ellos privadamente les confirió Doña Maria Fernandez era un dicho sin valor miéntras otra cosa no se justificase: que la transacción, segun la ley. demandaba un poder especial: que la falta del poder habiente à las prescripciones del poderdante era causa, no solo de nulidad, sino tambieno de responsabilidad para los que se excedieron: que la transaccion reconocia por principio la existencia de un pleito ó el temor fundado en causa para promoverlo; y faltando esta causa, que era esencial, faltaba la razon de ser para que el contrato se tuviera por válido; y por último, que la lesion era admisible como recurso subsidiario, y á que procedia porque el engaño era manificsto en muchísimo más del duplo, y aun pudiera añadir el cuádruplo, pues se cedió por nueve lo que valia más de 40:

contestó la demanda pretendiendo que se la absolviese de ella con imposicion de costas á los demandantes; y al efecto, acompañando la escritura de 30 de julio de 1862, y otra otorgada despues por los apoderados Malleza y Candano designando los bienes raices que en aquella se hallaban comprendidos para al efecto de tomar razon de ellos en el registro de la propiedad á favor de la Doña Ramona Silvan, excepcionó que el poder en virtud del cual obraron Malleza y Candano contenia todos los requisitos neresarios para su válidez y eficacia, y estaba dado con facultades bastantes para transigir, ceder y enajenar: que es doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales que en los contratos ó convenios que tienen por objeto la transaccion convenida libre y espontáneamente debe respetarse y es obligatoria: que segun la ley, « lo que home quita á su contendor por enojo de non seguir pleito non lo puede despues demandar: » que si el contrato en cuestion no era rescin lible como compra-venta por haberse hecho á todo riesgo y con imposicion de condiciones que tenian una estimacion ilimitada, como transaccion ó avenencia se oponian á la accion propuesta la ley 34, tit. 14, Partida 5. , y la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de abril de 1859:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose la prueba testifical que las partes articularon, el juez dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 20 de enero último, absolviendo de la demanda á Doña Ramona Silvan:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando entónces y despues oportunamente eu este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley de la materia, ó sea el poder de 16 de julio de 1862 otorgado por Doña Maria Fernandez, porque en la sentencia se daba por sentado que la Doña Maria confirió á Malleza y Candano facultades que distaban mucho de aparecer consignados en el poder, que limitaba la transacción á solo los créditos, acciones y derechos que en favor ó en contra de la herencia existieran, cuya especialidad no podia confundirse con la masa univarsal hereditaria:

2. La ley 19, tit. 6., Partida 3.4, porque no habiendo términos hábiles para transigir sobre la universidad de la herencia ni venderla y mucho ménos su que préviamente se hubiera complido con lo ordenado por la Doña Maria Fernandez respecto á la aceptacion de dicha herencia á beneficio de inventario, y con la práctica de las diligencias indispensables hasta recobrar integramente la totalidad de la misma, era indudable que los apoderados Malleza y Candono se excedieron del mandato, y era nulo y de ningun valor ni efecto jurídico todo cuanto estipularon con la Doña Ramona Silvan en la escritura de alegado ni misolado probar las atras supplicados

3.º La ley 2.ª, tit. 1.º; libro 10 de la Novisima Recopilacion, en cuanto no se habia declarado la rescision de contrato, resultando, como resultaba sin género de duda, que en él hubo lesion, no solo enorme, sino enormisima, al ceder á la Silvan por 9.750 rs. todos los bienes constituti-vos de la fincabilidad de Dm Eulogio de Prada:

4.º La doctrina legal de « que el error vicia el contrato, » puesto que constaba haber procedido los apoderados en la errónea creencia de que solo existian los bienes al principio inventariados, siendo asi que en el segundo inventario se habia visto exis-Resultando que Doña Ramona Silvan! tir muchos más: 19 18 90p obnatablisho

5.º Los principios de derecho consig-1 nados en sentencias de este Tribunal Supremo en 29 de octubre y 30 de diciembre de 1864, 16 y 25 de febrero de 1865 y 23 de junio de 1858, segun los « que no puede invocarse por ninguna de las partes ó doctrina alguna para la interpretacion extensiva del contrato, debiendo entenderse en su sentido literal y estricto; » « que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á casos y cosas que no se hayan estipulado expresamente; » « que el contrato celebrado por el apoderado no puede obligar al poderdante cuando se celebra con extralimitacion de las facultades que este le dio; » « que no vale la transaccion convenida á nombre de un tercero si no se acompaña el poder de este expresivo de las facultades que conde el que contrae, » y « que los términos del contrato son la ley para los contratantes, á cuyos términos deben sujetarse, sin que haya lugar á interpretacion cuando son claros y precisos; » por cuanto la sentencia interpretaba de una manera extensiva las facultades concedidas á Malleza y Candano, pues estando señalados los actos que debian practicar y limitados expresamente los actos en que podian transigir para cuando hubiera pleito y cuestion, daba validez á un acto no comprendido en el poder, y habia obligatoria para el poderdante una extralimitacion de los apoderados, extendiendo el poder á la transaccion en general de toda la herencia, ó sea sobre casos y cosas que no se comprendian en él:

Y resultando que admitido el recurso y prestaba por D. Manuel de Prada la caucion correspondiente sin que se admitiera la de rato ofrecida por el mismo á nombre de su hermano D. Tomás, muerto en la Habana, se declaró en cuanto á este de-

sierto el recurso:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que, segun el documento otorgado por Doña Maria Fernandez autorizando á sus apoderados, la misma Doña Maria aceptó la herencia de su hijo con beneficio de inventario, y les facultó para traosigir sobre todos los créditos, acciones y dereehos que tuviese á su favor ó en contra, y para que vendieran todos los bienes en que consistiera su haber reduciéndolos á metálico; de modo que la sentencia no infringe aquel contrato ni la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª:

Considerando que son inaplicables todos los principios de derecho y doctrinas que se invocan en el recurso, puesto que los apoderados transigieron legalmente y en uso de las facultades que les habia con-

ferido su mandante:

Considerando que si se califica el contrato otorgado por los apoderados de la heredera y la viuda de D. Eulogio Prada como una transaccion, debe tener cumplido fecto, porque los demandantes no habian alegado ni intentado probar las únicas excepciones que reconoce contra la transac cion la ley 34, tit. 14 Partida 5.4, de haber hecho perder las cartas á la Doña Maria Fernandez, ó haberle embargado los el pago de los alimentos, presentó la testigos con que pudiera probar su intencion:

Considerando que la falsa causa que se supone dió lugar al contrato se hace consistir en el aumento de los bienes inventariados muchos años despues; cuyo hecho no se ha depurado legalmente, ni consta por consecuencia si aquellos bienes pertenecen á la herencia ó los ha aumentado

niera lesion y engaño, estos hechos no se han justificado por el recurrente, y en todo caso los habria apreciado la Sala senteuciadora en uso de sus facultades, por lo cual al absolver á la demanda tampoco infringe la seutencia la ley 2.ª, tit. 10, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de Prada Fernandez, la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audirocia de Valladolid con la certificacion correspon-

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Mauricio Garcia. José Maria Cáceres. - Francisco Maria de Castilla - José Maria Haro. - Joaquin Jaumar. - José Fermin de Muro. - Fernando Persz de Rozas.

Publicacion, - Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo, señor Don José Maria Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado. de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de enero de 1870 .- Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 3 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid 25 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la sala primera de Audiencia de la misma por Doña Concepcion Ojeda Valdelomar con su marido D. Cristóbal Gúzman Benavides Fernandez de Córdova, Conde de Luque, sobre litisexpensas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de julio último dictó la referida sala:

Resultando que admitida por el Tribunal eclesiástico de esta capital la demanda de divercio que entabló la Condesa de Luque, se la señalaron despues por el juez de primera instancia en 7 de diciembre de 1866, 12 000 escudos anuales como alimentos provisionales y 3.000 á su hijo hasta que cumpliera tres años, entendiéndose la designacion por entónces y atendida la renta que se habia justificado disfrutaba el Conde:

Resultando que promovida á instancia de este competencia por el juzgado del distrito de San Vicente de Sevilla y decidida á favor del de esta capital despues de varias reclamaciones para Condesa un escrito en 3 de marzo de 1860, en que alegado pue se hallaba sos eniendo seis litigios civiles y criminales, cuyos gastos no podia sufragar, v fundada en la obligacion indeclinable del marido á subvenir á ellos, pidió se uniera á los autos sobre alimentos provisionales, y que se la sesu poseedora Doña Ramona y son de su nalara provisionalmente para litisex-exclusiva propiedad: pensas la cantidad de 4.000 escudos

lifica de venta y se pretende que intervi-ticipadas, requiriéndose á su marido eligencias para la ejecucion de otra en para que desde luego entregase una do resuelve cuestion distinta de la anualidadá calidad de dar cuenta justificada en el término de seis meses de su inversion en los gastos judiciales va devengados, y por el resultado que arrojasen las cuentas del primer año, restringir o ampliar la asignacion conforme á la necesidad y posibilidad:

Resultando que el juez de primera instancia por auto de 4 de dicho mes designó la cantidad de 4.000 escudos anuales como litisexpensas provisionales á Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, en concepto de esposa del Conde de Luque, entendiéndose la designacion por ahora, y cuya cantidad percibiera por mensualidades à calidad de rendir cuentan cada seis meses: que se hiciera saber al Conde que al siguiente dia de la notificación entregase 333 escudos 33 milésimas correspondientes à la primera mensualidad; y no verificándolo se procediera al embargo de bienes bastantes á cubrir su importe, y asi sucesivamente en la falta de pago, realizándose por la via de apremio; y tambien que dentro del término preciso de 10 dias pagase la cantidad correspondiente á unaa anulidad, ó sean 4.000 escudos, los cuales se entregasen á la Condesa, á condicion de que rindiera cuenta justificada de su inversion en el término de un mes que al efecto se la señalaba:

Resultando que con noticia que dijo el Conde de Cuque tenia de esta providencia, sin reconocer camo competente la jurisdiccion del juzgado para el caso de que fuerc aquella cierta, pidió se admitiera en ámbos efectos la apelacion que interponia; y que admitida en uno, la sala primera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 5 de julio último confirmando la providencia ape-

Resultando que el Conde de Luque interpuso recurso de casación, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal de 31 de diciembre de 1861 al declarar que el acto de jurisdiccion voluntaria queda fenecido con la designación de la cantidad alimenticia, sin más actuaciones porteriores que las necesarias para la ejecucion de la juzgado:

2.° El art. 1.217 de la ley de Entuiciaciento civil porque dictada la sentencia otorgando los alimentos provisionales no podian practicarse más diligencias que las que designaba dicho

artículo: El1.218 de la propia ley, porque cualquiera reclamacion sobre alimentos ó sobre su cantidad debia sustanciarse en juicio ordinario, sin que ni à pretexto de que no decrezcan los alimentos concedidos ni por razon de su insugciencia hubiera pudido otorgarse sin infringir dicgos articulos la anexion ó adicion que la sentencia había confirmado;

Y 4. La doctrina reconocida v declarada por este Supremo Tribunal en 5 de junio de 1862, que establece que procede el recurso de casacion Considerando que si el contrato se ca-l anuales pagados por mensualidades an-l contra la sentencia dictada en las di-

suelta por la primera de cuya ejecuc se trata:

Visto, siendo ponente el minis

D. Jose Maria Haro:

Considerando, en cuanto al prima segundo y tercer motivos de casaci que la doctrina consignada en la tencia de este Tribunal Supremo de de diciembre de 1861, al decidir competencia. ni lo dispuesto en los tículos 1.217 y 1,218 de la lev de juiciamiento civil es aplicable ale de autos, porque en estos no se h de abrir de nuevo el juicio de alim tos provisionales, ni se cuestiona el recho á percibirlos ó sobre su cuan limitándose la sentencia de cuya cas cion se trata á disponer que de los fe dos de la sociedad convugal sen vea á la Condesa de lo que la sala estimado necesario para su defensa los pleitos y causas en que es parle de cuyos fondos ha de dar la oporte cuenta, por cuya rason los infringe.

Y considerando, en cuanto al cua que no es ménos inportuno la cila la doctrina consignaha en la senten de este Tribunal Supremo de 5 de nio de 1862, porque no se le handigi do la admision del recurso, único en que podria haberse infringido:

Fallamos que debemos declara declaramos no haber lugar al recurso cion casacion interpuesto por el Conde lind Luque, á quien conpenamos y la plapa dida del depósito, que se distribuidio con arreglo à la ley, y en las cos devolviéndose los autos á la Audient de esta capital con la certificaciono respondiente.

Asi por esta nuestra sentencia [19] se publicará en la Gaceta y se inser en la Coleccion legis aliva, pasanto al efecto las cópias necesarias, lo nunciamos, mandamos y firmamos. Mauricio Carcia. - José M. Cáceres Laureano de Arrieta.—Valentin ralda. - Francisco Maria de Cast -José María Haro. - Fernando P de Rozas.

Publicacion.—Publicada fué la cedente sentencia por el Ilmo. Sr. José María Haro, ministro de tribl supremo de justicia, estándos ecelello do audiencia pública en la sala pril ra del mismo en el dia de hoy, de certifico como Escribano de Cáman

Madrid á 27 de enero de 1870 Gregorio Camilo García.

Gaceta del 30 de enero.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaci que los ayuntamientos de la prov y otras corporaciones y autorid dirigen à la imprenta del Boletin con las cuales acompañan anuncio otros documentos para su insercion dicho periódico, nos hacen recorda disposicion del gobierno de provi que previene sea remitido á dicha cina cuanto deba publicarse en telin; de lo contrario se esponen los mitentes à que sufra retraso lo que be publicarse ó que esperimente es vio todo lo cual ocasiona perjuioies

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.